

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ingreso al despacho del señor juez, memorial aportado dentro del proceso identificado con Radicado No. 23-001-41-89-002-2017-02042-00 en el cual el apoderado del demandado solicita la reducción de embargo.

Sírvase Proveer...



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTE(S). ALVARO JOSE SOTO GALVAN.

DEMANDADO(S). EMILIANO PASTOR ÁLVAREZ BEDOYA y KELLY SOFIA SOÑET MORALES.

CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

RAD. 23-001-41-89-002-2017-02042-00.

Procede el Despacho a decidir la pertinencia de la solicitud realizada por el abogado de la parte demandada César Gonzalo Solórzano Riaño, la cual busca la reducción del embargo decretado, atendiendo los siguientes

ANTECEDENTES

La presente demanda ejecutiva fue presentada por ALVARO JOSE SOTO GALVAN, a través de apoderado judicial, el cual busca el pago de la obligación contenida en la letra de cambio visible a folio 4 del expediente. Una vez realizado el examen de la demanda, y al cumplir los requisitos de ley, se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 19 de octubre de 2017, decretándose previamente medidas cautelares.

El día 12 de enero de 2022, el Consejo de Montería comunicó a este despacho que la retención y pagos correspondientes al proceso no fueron practicadas por error involuntario, ya que el pago se realizó a otro proceso.

El día 25 de abril de hogaño, el abogado César Gonzalo Solórzano Riaño allega memorial solicitando se le reconozca personería jurídica para que actúe dentro del proceso como apoderado judicial del señor Emiliano Pastor Álvarez Bedoya.

En fecha 05 de mayo de 2022, el apoderado judicial del demandado solicita la reducción de embargo toda vez que los honorarios que devenga como concejal del municipio de Montería son su única fuente de ingresos, situación que afecta a su núcleo familiar.

Procede entonces el Despacho a decidir lo pertinente, atendiendo las siguientes

CONSIDERACIONES

La ley procesal vigente en su artículo 600 establece los casos específicos donde es procedente la reducción de embargos, por lo que es menester que este Despacho determine si lo solicitado se enmarca en lo descrito en la respectiva norma.

Artículo 600. Reducción de embargos. En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

Apegados en la norma anterior, tenemos que la reducción de embargos es una figura que puede emplearse bien a solicitud de parte o bien de oficio por el juez, cuando este, basado en específicos documentos, considere que las medidas cautelares resultan excesivas frente al importe que se pretende recaudar dentro del proceso ejecutivo, razón por la cual, el legislador, en aras de evitar que dicha atenuación de las cautelas quede al simple criterio del juzgador, decidió establecer como regla operante de esa herramienta procesal el hecho de que el valor de alguno o algunos de los bienes afectados con la medida supere el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

Sin embargo, el legislador no contempló la presunción de una afectación al mínimo vital cuando se embargan los honorarios de un contratista, toda vez que, acertadamente, partió del supuesto de que estas personas cuentan con fuentes de ingresos alternas, al no estar sujetas a la subordinación, ni a la exclusividad propia del contrato laboral.

Así pues, remitiéndonos al caso concreto, este despacho deberá examinar si la medida de embargo dentro de los parámetros establecidos.

Primariamente, es correcto afirmar que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, como en la sentencia T-725 de 2014, ha considerado que las medidas cautelares buscan asegurar el pago de una obligación, pero que deben hacerse efectivas amparando los derechos fundamentales al mínimo vital y la vida digna. Concluyendo que, aunque no se debe presumir la afectación al mínimo vital del contratista con ocasión del embargo de sus honorarios, cuando este logra acreditar sumariamente que esta es su única fuente de ingresos, se debe proceder bajo las mismas reglas que garantizan el mínimo vital de los trabajadores que obtienen salario.

Ahora bien, en la solicitud objeto de estudio, se aportó una declaración extra juicio realizada por el ejecutado donde da fe que los honorarios percibidos como concejal de Montería y sobre los cuales recae la medida de embargo decretada, son su única fuente de ingresos; igualmente, se aportó al registro civil de nacimiento de los cuatro hijos del demandado.

En ese orden de ideas, el inciso segundo del artículo 188 del Código General del Proceso al referirse a la prueba sumaria establece que:

“Estos testimonios, que comprenden los que estén destinados a servir como prueba sumaria en actuaciones judiciales, también podrán practicarse ante notario o alcalde”

Asimismo, el inciso primero del artículo 222 del mismo código señala lo siguiente:

“Solo podrán ratificarse en un proceso las declaraciones de testigos cuando se hayan rendido en otro o en forma anticipada sin citación o intervención de la persona contra quien se aduzcan, siempre que esta lo solicite”

En consecuencia, cualquier declaración extra juicio rendida ante notario público es válida como prueba sumaria, y no es obligatorio que la contraparte llame para la ratificación o controvertir del testimonio dado, pues, la ratificación solo procede cuando la contraparte así lo solicite, por lo que, en aras de adoptar las medidas pertinentes para no afectar los derechos fundamentales y, en especial, el mínimo vital, entendiéndolo no como una cifra explícita de dinero sino en relación con su estándar de vida, considera este despacho la factibilidad de la disminución de la medida cautelar decretada, atendiendo los principios de proporcionalidad y razonabilidad, la limitará decretando solo el 30% de los honorarios devengados por el demandado.

Por último, se le reconocerá personería jurídica al abogado César Gonzalo Solórzano Riaño para que actúe dentro del proceso como apoderado judicial del señor Emiliano Pastor Álvarez Bedoya en los términos del mandato a él otorgado.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFIQUESE la medida cautelar decretada por este Despacho mediante auto de 19 de octubre de 2017, en el sentido de ordenar el embargo, el cual quedará así:

PRIMERO. DECRÉTESE el embargo y retención del 30% de los honorarios que devengue el señor EMILIANO PASTOR ALVAREZ BEDOYA en su calidad de concejal de este Municipio.

SEGUNDO. RECONÓZCASE Personería Jurídica al abogado profesional en derecho César Gonzalo Solórzano Riaño, mayor de edad, identificado con la C.C. 12'593.918, como apoderado judicial del señor Emiliano Pastor Álvarez Bedoya, según lo expresado en memorial allegado.

TERCERO. Por secretaría **elabórese** el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Javier Eduardo Puche Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Montería - Cordoba

Código de verificación: 53554f1b876d37c96649f64549d7f2241771faafe529243fdce5d836e64bd66c

Documento generado en 11/07/2022 05:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>